

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01284/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 17 (Diecisiete) de abril del año 2013 (Dos Mil Trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"1.- Informe de la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR); en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco).

2.- Informe de los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013.

3.- Informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el año 2012 y 2013, en el que se especifique el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta).

4.- Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013.

5.- Informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013; en el que se precise la causa o motivo por el cual no fue posible atender los citado requerimiento o diligencia ” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00120/NICOROM/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** SAIMEX.

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. El día 29 (veintinueve) de mayo del año 2013 (Dos Mil Trece), **EL SUJETO OBLIGADO** contestó en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00120/NICOROM/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Envío a usted la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la dirección jurídica, misma que a continuación de transcribe "Con forme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no podemos brindarle la información ya que el Ayuntamiento no tiene como tal informes de la relación de juicios laborales, así como: informes de los requerimientos de pago que se han realizado, informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pagos señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento, informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento. Sin embargo nos podría decir de algún laudo en especial del cual solicita la información"

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

LIC. DERECHO JUAN CARLOS SOLANO DE LA O

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO . (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fecha 12 (doce) de junio del año 2013 (Dos Mil Trece), **EL**

RECURRENTE manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La resolución (respuesta) que hace el Sujeto obligado por conducto del servidor público habilitado de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Nicolás Romero, que se contiene en el oficio sin numero de fecha 29 de mayo de 2013 respecto del folio de la solicitud 00120/NICOROM/IP/2013" (SIC)

ASIMISMO, SEÑALÓ COMO RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, EL SIGUIENTE:

"La negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada en términos de la solicitud con numero de folio 00120/NICOROM/IP/2013, causa agravio al suscrito, porque es falso que no se contenga una relación de los juicios laborales en que el Ayuntamiento de Nicolás Romero es parte demandada, toda vez que la relación de juicios fue proporcionada por el funcionario saliente de la Dirección Jurídica o Presidente Municipal, en el Ata de Entrega-Recepción respectiva, en el apartado "INFORMACION LABORAL" EN EL FORMATO "RELACION DE JUICIOS LABORALES" al menos con corte al 31 de diciembre de 2012.

Pero además la relación de juicios laborales solicitada, es un instrumento necesario que deben tener el Sujeto Obligado para atender la representación legal del Ayuntamiento, en su caso el Presidente Municipal (que es el representante legal del Ayuntamiento) para conocer los asuntos en los que debió conferir poder o mandato a los apoderados legales que representaran al Ayuntamiento de Nicolás Romero en los diversos juicios laborales.

Incluso los apoderados legales del Ayuntamiento nombrados en la presente administración, informan de forma periódica al Sujeto Obligado la relación de juicios activos, el estado procesal de cada asunto, y prioritariamente las fechas de requerimientos de pago-embargo, así como el monto del referido requerimiento.

En este tenor resulta contrario a Derecho la respuesta evasiva del Sujeto Obligado, toda vez que debe tener conocimiento de todos los asuntos laborales del Ayuntamiento de Nicolás Romero, por lo que es ilógico que se justifique al requerir aclarar la solicitud para que se le informe algún laudo en especial del cual se solicita información, máxime que la petición descrita en el numeral 1 de la solicitud referida es clara, se precisó "Informe de la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados", es decir se hace alusión a todos los juicios, por lo que es ilógico que se pretenda requerir información que no se conoce por el suscrito.

Ahora bien, para el caso de que la Dirección Jurídica, no tenga la información solicitada, se estima que la petición planteada en términos de la solicitud 00120/NICOROM/IP/2013, es competencia del Presidente Municipal de Nicolás Romero por ser el Representante Legal del Ayuntamiento, y quien confiere los poderes o mandatos en representación del Ayuntamiento, por lo que se solicita se retorne la solicitud referida directamente a la oficina del Ejecutivo Municipal.

En este tenor la justificación que hace el sujeto obligado con base en el diverso 41 de la Ley de la materia, resulta inaplicable al caso concreto por las razones expuestas.

Copia de los formatos que se contienen en el Acta Entrega-Recepción de la Presidencia Municipal, Sindicatura y Dirección Jurídica, todas del Ayuntamiento de Nicolás Romero, por término de la administración municipal 2009-2012, en los apartados denominados:

"INFORMACIÓN DE LA OFICINA QUE SE ENTREGA", respecto del formato correspondiente a la "Relación de Asuntos Jurídicos".

"INFORMACIÓN LABORAL" (artículo 48 de los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal 2013 que emite el OSFEM), respecto de los siguientes formatos:

Relación de Incrementos Salariales y cambios de Categoría

Relación de Movimientos Laborales

Relación de Liquidaciones Laborales

Relación de Personal de la entidad.

Relación de Convenios Sindicales.

Relación de Juicios Laborales Vigentes." (SIC

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01284/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece preceptos legales que estime violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga

VI.- TURNO A LA PONENCIA.- El Recurso **01284/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo, fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. El recurso de revisión fue presentado en el plazo previsto por la ley, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 30 (treinta) de mayo de 2013 (dos mil Trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 19 (diecinueve) de junio de 2013 (dos mil Trece). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 12 (doce) de junio de 2013 (dos mil Trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizarían las hipótesis de procedencia contenidas en las fracciones I y IV de dicho numeral, esto es, la causal consistiría en que le niega parte de la información solicitada, por el ahora **RECURRENTE**, así como también, la respuesta, en la parte conducente le es desfavorable, situación que se analizará más adelante.

De igual manera, al continuar con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplir el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

En razón de lo anterior, se concluye que el recurso que por este medio se conoce, analiza y resuelve, es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual, se entra al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que el **RECURRENTE** se duele de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber referido que no cuenta con la información solicitada sin embargo solicita le refiera el recurrente algún laudo en especial del cual solicita la información.

En efecto, en un ejercicio de desglose de la solicitud de información que origina la presente resolución, es posible apreciar que ésta se compone de cinco elementos. Así, el **primer elemento**, se refiere a información sobre la relación de juicios laborales en los que forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero; **el segundo**, requiere informe los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento; **el tercero**, se refiere a conocer a la fecha y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal; **el cuarto**, informe los requerimiento de pago atendidos por el Ayuntamiento con motivo de los juicios laborales, y **el quinto**, informe de requerimiento de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento con motivos de juicios laborales.

Así las cosas, como consta en el expediente abierto respecto del presente recurso, y que se transcribe en el antecedente número II de esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** responde lo siguiente:

Respuesta.:

Envío a usted la respuesta emitida por el servidor público habilitado de la dirección jurídica, misma que a continuación de transcribe "Con forme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **no podemos brindarle la información ya que el Ayuntamiento no tiene como tal informes de la relación de juicios laborales, así como: informes de los requerimientos de pago que se han realizado, informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pagos señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento, informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento. Sin embargo nos podría decir de algún laudo en especial del cual solicita la información**"

En suma, se concluye que no se proporciona la información materia de la solicitud de información al alegar que se trata de información con la que no cuentan.

Por lo anterior, la *litis* comprende dos aspectos a analizar; el primero, la **negativa de entrega de la información a EL RECURRENTE**, citada en los párrafos precedentes, y la segunda, la

referencia de no contar con la misma. Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá analizarse por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Revisar el marco jurídico y administrativo competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**, y en base a ello, determinar si la información requerida es generada, administrada o se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**;
- b) Una vez agotado lo anterior, analizar los argumentos para la negativa de la entrega de la información vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) Por último, precisar la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Ahora bien no pasa inadvertido para esta Ponencia que si bien el **RECURRENTE** solicita:

1. la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR); en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco).
2. los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013,
3. las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el año 2012 y 2013, en el que se especifique el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta),
4. los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013,
5. los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013; en el

que se precise la causa o motivo por el cual no fue posible atender los citado requerimiento o diligencia.

En este sentido respecto de los puntos 1,2, 3 y 4 es de mencionar que **EL RECURRENTE** en esta parte de la solicitud hace referencia a “**relación de juicios laborales**” lo que en efecto se debe entender que lo solicitado es conocer los juicios donde el **SUJETO OBLIGADO** forme parte del proceso como parte emplazada a juicio, en este sentido es de mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, como ente de derecho público, pueda estar sujeto a cualquier tipo de procedimiento legal como demandado; es por lo que este Pleno estima bajo un principio de precisión y suficiencia a favor de los particulares, es que se delimita que la solicitud es para conocer los juicios que enfrenta el Ayuntamiento en el que debe entenderse como todos aquellos juicios o procedimientos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** interviene como parte demandada es decir que intervenga en calidad de demandado.

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la normatividad aplicable en la entidad, puede ser parte o intervenir en diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral y mercantil, así como procedimientos contenciosos administrativos, por citar algunos.

Ahora bien por lo que se refiere al **–quinto punto de requerimiento–** que versa sobre requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013; en el que se precise la causa o motivo por el cual no fue posible atender los citado requerimiento o diligencia.

Al respecto, de este requerimiento, esta Ponencia observa que si bien lo solicitado se refiere a requerimientos de pago dejados de atender, no menos cierto es que no puede pasar por desapercibido que se hace la referencia “*requerimientos de pago dejados de atender*”, la misma puede estimarse como una expresión que puede incidir a ser tomada en cuenta como una posición por la que se reconoce o admite haberse actualizado por el Sujeto Obligado una determinación por lo cual no cumpla con una cuestión legal derivada de una relación laboral extinta, es decir que se reconoce que se han dejado de atender requerimientos judiciales respecto de pagos con motivo de juicios laborales.

Es decir, tal referencia parece prejuzgar sobre las actuaciones que el **SUJETO OBLIGADO** ha llevado a cabo o dejado de llevar a cabo al margen de la Ley una serie de acciones, por lo que en esta tesitura de aceptar en términos literales la solicitud, arribaría a que de ordenar se entregue información como se pide sería tanto como ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** a que reconozca dicha situación, sería tanto como instruirle que reconozca la existencia de requerimientos de pago dejados de entender en juicios laborales, por lo que, sin suplir la voluntad y ejercicio de los derechos de **EL RECURRENTE**, pero con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia en la gestión pública y la

rendición de cuentas de los actos públicos ante la sociedad, este Pleno estima que la solicitud de información debe entenderse que lo que se requiere es conocer en general la relación de juicios laborales en los que es parte **EL SUJETO OBLIGADO** en los que haya habido requerimientos de pago y los que se hayan consumado; sin que ello implique reconocer o prejuzgar que existen actos contrarios a la ley por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto este Organismo se dio a la tarea de investigar lo que se entiende por relación encontrando en la página <http://es.thefreedictionary.com/relaci%C3%B3n>, lo siguiente:

relación s. f.

1 Correspondencia o conexión que hay entre dos o más cosas: no sé qué relación puede haber entre estos hechos.

2 Relato que se hace de un hecho de palabra o por escrito: en su carta anterior nos hizo relación de todo lo sucedido. narración.

3 Lista de personas o cosas: leyó la relación de los asistentes al congreso.

4 Trato o unión que hay entre dos o más personas: relación de trabajo; relación amorosa; a estas personas les une una relación de parentesco.

5 Resultado numérico que se obtiene de comparar dos magnitudes o cantidades.

— s. f. pl.

6 **relaciones** Trato amoroso o sexual que hay entre dos personas: relaciones sexuales; relaciones amorosas; tiene relaciones con una chica del barrio.

7 Conjunto de personas importantes o influyentes con las que alguien mantiene un trato personal o social: es muy importante en el mundo de los negocios tener buenas relaciones. amistades, influencias.

relaciones públicas

relación

f. Acción y efecto de referir o referirse (expresar y dirigir).

Conexión, correspondencia, de una cosa con otra.

Lista o catálogo de personas, cosas, etc.

Luego entonces lo que desea conocer el **RECURRENTE** es el documento que contiene un listado o catálogo de personas que han iniciado juicios laborales en contra de **EL SUJETO OBLIGADO** en la se incluya el número de expediente, nombre del actor, órgano jurisdiccional, los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento, fecha y hora de las diligencias de requerimiento de pago de los años 2012 y 2013.

Justamente cabe comentar que cuando se alude a temas de juicios laborales, son concernientes a los ex servidor público y como la figura patronal al Ayuntamiento, que buscan solucionar sus diferencias, sin que implique el reconocimiento de tachas e imputaciones entre las partes, ya que lo convenido solo es la manifestación de las voluntad con la única finalidad de modificar o extinguir una obligación, en el ámbito laboral, por lo cual la solicitud de información debe

atenderse respecto de los juicios laborales y sin reconocer la referencia a la que alude el ahora Recurrente respecto de los “requerimientos de pago dejados de atender”, a fin de no prejuzgar situaciones imputables al Sujeto Obligado.

Por lo que en este sentido resulta oportuno citar lo que dispone la Ley de la materia.

Capítulo IV Del Procedimiento de Acceso

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Cabe decir que de la interpretación del artículo 41 los **SUJETOS OBLIGADOS** no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, por lo que cabe mencionar que cabe la posibilidad de que **EL SUJETO OBLIGADO** no necesariamente pueden tener la información como fue solicitada por el particular, específicamente respecto a que contenga **una relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, Informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados todos en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013**, por lo anterior, es que esta ponencia ha sostenido en varias ocasiones que se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, o bien puede atender los requerimientos **con la entrega de la documentación que obre en sus archivos y cuya información permita obtener lo que desea el solicitante.**

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Previo a dicho análisis particular e individual del requerimiento de información cabe puntualizar lo que prevé el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ya que en él se reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano,

otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

Artículo 115. ...

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución..

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

A su vez, en la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, se confirma que los municipios tienen las atribuciones que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que prevé:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

Artículo 125.- *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinada la autonomía del Municipio procede analizar el **inciso a)** de la litis planteada en el siguiente considerando. Por lo que este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trataba de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar que se trata de información pública y, en consecuencia, procede su entrega al **RECURRENTE**.

Una vez delimitado lo anterior cabe entrar al análisis del marco normativo respecto del punto a) de la Litis.

A continuación se procede a analizar el **inciso a)** de la litis, para lo cual por cuestiones de orden y método, se analizarán agrupándolos en temas para su mejor comprensión analizando el ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO**, determinando en cada caso si es información que deba generar en el ámbito de sus atribuciones y por lo tanto, proceda su entrega.

- **Relación de JUICIOS LABORALES, en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, los requerimientos de pago que se han realizado, las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca,, Informe de los requerimientos de pago atendidos en el año 2012 y 2013,**

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo a la normatividad aplicable en la entidad, puede ser parte o intervenir en diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral, mercantil, así como procedimientos contenciosos administrativos, por citar algunos.

Por lo anterior, conviene mencionar los diversos cuerpos legales que reconocen a las entidades públicas como sujetos procesales de derecho. De esta forma **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios** establece:

ARTICULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTICULO 4. *Para efectos de esta ley se entiende:*

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el Subsistema Educativo Federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, *cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;*

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por Tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

VI. Por Sala, a cualquiera de las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se considerarán servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

En el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, se establece lo siguiente:

TITULO SEXTO

Partes

CAPITULO I

De las Personas que pueden Intervenir en el Procedimiento Judicial

Definición de parte

Artículo 1.77.- *Es parte en un procedimiento judicial quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.*

Puede también intervenir en un procedimiento judicial, el tercero que tenga interés directo o indirecto en el negocio.

Capacidad procesal

Artículo 1.78.- *Pueden comparecer en juicio las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.*

Por su parte, la el **Código de Comercio** establece lo siguiente:

LIBRO QUINTO

De los Juicios Mercantiles

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Procedimiento Especial Mercantil

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 40., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.

Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los ocursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las

hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

De la Capacidad y Personalidad

Artículo 1056.- Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal

Por tal motivo, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene precisamente la obligación de generar y poseer la solicitud planteada de origen.

Asimismo el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, señala al respecto:

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Comunes al Procedimiento y Proceso Administrativo

CAPITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Procedimiento administrativo, la serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo.

Artículo 2.- *El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

Como puede apreciarse de la normatividad antes transcrita, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** puede ser parte o intervenir en diversos juicios o procedimientos de naturaleza civil, laboral, penal, administrativa, entre otros.

Luego entonces, se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito **sí puede llegar a generar** la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 5° de la **Constitucional Local**, así como lo previsto en el artículo 2 fracciones V, XV y XVI, artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con los preceptos aludidos deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos, preceptos éstos que ya han quedado transcritos con antelación.

Cabe señalar que el artículo 20, fracción VI de la Ley de la materia prevé que también se considerará como información reservada aquellas que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, para lo cual este Organismo se pronunciara más adelante.

Asimismo en la Gaceta de Gobierno de fecha 26 de marzo de 2012, se publicaron los Lineamientos para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México que al respecto del tema que nos ocupa refiere:



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCI A:2023/001/02
Número de ejemplares Impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 26 de marzo de 2012
No. 56

SUMARIO:

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO
LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA-RECEPCION DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MEXICO

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION TERCERA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION DEL ESTADO DE MEXICO



ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

El Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México **C.P.C. FERNANDO VALENTE BAZ FERREIRA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 13 fracciones II y X y 24 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, menciona en su parte relativa que a las nueve horas del día uno de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley; procediéndose a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 24 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que es atribución del Órgano Superior de Fiscalización, asesorar a las entidades fiscalizables en la entrega-recepción de las administraciones y vigilar el debido cumplimiento de las mismas.

Que en acatamiento a los dispositivos legales invocados, en fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” los **“LINEAMIENTOS PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES”**; documento que ha constituido desde su entrada en vigor una herramienta fundamental para orientar, apoyar y normar el actuar del servidor público sujeto a la entrega de todo aquello que estuvo bajo su responsabilidad.

26 de marzo de 2012

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 9

Artículo 43. La aclaración de observaciones derivadas de la entrega-recepción intermedia o por mandato de ley, podrá iniciarse durante o al término del periodo de revisión.

Artículo 44. De no aclararse tales observaciones, el Titular del Órgano de Control Interno competente o el Síndico determinarán en el ámbito de sus atribuciones, lo que en derecho corresponda.

Artículo 45. La documentación inherente a la entrega-recepción, en todos casos será sujeta a revisión y seguimiento por parte del Órgano Superior.

Artículo 46. El Órgano Superior, podrá solicitar a la administración pública municipal respectiva, en cualquier momento la información o documentación necesaria para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 47. La formulación y presentación de la Cuenta Pública Municipal del último año de la administración, es responsabilidad de los servidores públicos entrantes; sin embargo es obligación de los servidores públicos salientes en el ámbito de sus respectivas competencias entregar al término de su administración la información financiera del último año de su gestión, a efecto de que la administración entrante esté en posibilidad de conciliar los saldos con los correspondientes al inicio de su administración.

Artículo 48. Las dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal reportarán en los formatos correspondientes la información laboral de los últimos seis meses que implique: incrementos salariales, cambios de categorías, movimientos de alta y baja de personal, liquidaciones, personal sindicalizado, convenios sindicales y juicios laborales vigentes. La omisión del supuesto anterior se sujetará a lo que en derecho corresponda.

Artículo 49. Los asuntos y compromisos financieros que rebasen el término de la gestión municipal, deberán quedar debidamente registrados por la administración saliente.

Artículo 50. En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación deberá proceder a su recuperación o reconstrucción, si ello fue posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico, en términos de la legislación aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SALIENTES

Artículo 51. Son servidores públicos salientes, los que se separen de su empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza de las dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal, con independencia del acto jurídico temporal o definitivo que les haya dado origen; por cualquier motivo, incluyendo renuncia, remoción, destitución, licencia, incapacidad, jubilación, fallecimiento, cambio de adscripción, suplencia, encargo, término del periodo constitucional, entre otras.

Artículo 52. Son obligaciones de los servidores públicos salientes:

- I. Presentar ante su superior jerárquico el documento que consenga el acto jurídico con el que se acredite cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior.
- II. Cumplir con la entrega del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo y de todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas y del presente documento.
- III. Tramitar ante las instancias correspondientes, la constancia de no adeudo, tanto patrimonial como económica, respecto de los ayuntamientos, dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal.
- IV. Preparar para su entrega la información, documentación y bienes correspondientes a los ayuntamientos, dependencias administrativas y entidades de la administración pública municipal, según corresponda.
- V. Guardar reserva de la información a la que tuvo acceso, con motivo de su cargo o comisión, en términos de la Ley y cuya divulgación cause perjuicios a la institución para la cual se desempeñó; asimismo, evitar su mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización.
- VI. Ordenar física y documentalmente la información y bienes que estén bajo su resguardo, asegurándose de depurar, actualizar y clasificar la información para la entrega-recepción.

26 de marzo de 2012		GACETA DEL GOBIERNO		Página 15	
INFORMACIÓN DE LA OFICINA QUE SE ENTREGA					
		ANEXOS		SI(20)	NO(21)
1. Nominación y Datos Personales de los Servidores Públicos.				()	()
Comentarios (22)					
2. Relación de Sellos Oficiales. (Exhibirlos y entregarlos).				()	()
Comentarios					
3. Relación de Bienes al Resguardo del Servidor Público(En formato del CREG Patrimonial):					
a) Muebles				()	()
b) Inmuebles				()	()
Comentarios					
4. Relación de Llaves. (Exhibirlas y entregarlas).				()	()
Comentarios					
5. Estructura Orgánica:					
a) Manual de Organización y/o Procedimientos.				()	()
b) Relación del Personal que Labora en la Unidad Administrativa.				()	()
Comentarios					
6. Relación de Asuntos:					
a) Pendientes.				()	()
b) Jurídicos.				()	()
c) Acuerdos de Cabildo, Consejo ó Junta de Gobierno Pendientes de Cumplir.				()	()
Comentarios					
7. Inventario:					
a) Acervo Bibliográfico y/o Hemerográfico.				()	()
b) Archivo de Trámite.				()	()
c) Archivo de Concentración.				()	()
d) Documentación no Convencional.				()	()
e) Inventarios Varios. (No considerados en el Activo Fijo).				()	()
Comentarios					
8. Reglamento Interno.				()	()
Comentarios					
INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA					
9. Relación de Documentos en Materia de Evaluación Programática Municipal Recibidos y Atendidos.				()	()
Comentarios					
10. Relación de Documentos en Materia de Resultados Generales del Seguimiento de Metas Físicas, Diagnóstico de Protección Civil y Atlas de Riesgos Municipales.				()	()
Comentarios					
11. Relación de Indicadores del SEGEMUN No Obligatorios, Utilizados por la Entidad Municipal.				()	()
Comentarios					
INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA					
12. Relación de Cuentas Bancarias, Inversiones o Cualquier Otro Producto Financiero.				SI	NO
Comentarios				()	()
13. Corte de Chequeras y Cheques de Caja.				()	()
Comentarios					

26 de marzo de 2012		GACETA DLI GOBIERNO		Página 17	
34. Relación de Servicios Públicos Concesionados.	()	()			
Comentarios					
35. Relación de Multas Impuestas por Autoridades Federales No Fiscales Pendientes de Cobro.	()	()			
Comentarios					
36. Relación de Proyectos Productivos.	()	()			
Comentarios					
INFORMACIÓN LABORAL					
37. Relación del Personal de la Entidad Municipal.	()	()			
Comentarios					
38. Relación de Convenios Sindicales.	()	()			
Comentarios					
39. Relación de Juicios Laborales Vigentes.	()	()			
Comentarios					
INFORMACIÓN CATASTRAL					
40. Validación de la Información y Documentación en Materia Catastral.	()	()			
Comentarios					
41. Reporte de Avance: Primer Corte.	()	()			
Comentarios					
42. Reporte de Avance: Segundo Corte.	()	()			
Comentarios					
43. Reporte de Avance: Corte Definitivo.	()	()			
Comentarios					
			SI	NO	
44. Conciliación de la Información y Documentación en Materia Catastral.	()	()			
Comentarios					
45. Inventario de Archivo de Trámite en Materia Catastral.	()	()			
Comentarios					
46. Inventario de Documentación no Convencional en Materia Catastral.	()	()			
Comentarios					
47. Inventario de Acervo Bibliográfico y Hemerográfico en Materia Catastral.	()	()			
Comentarios					
48. Inventario de Archivo de Concentración en Materia Catastral.	()	()			
Comentarios					
INFORMACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS					
49. Relación de Obras de la Administración Municipal.	()	()			
Comentarios					
50. Inventario de Insumos de Obra Pública.	()	()			
Comentarios					
51. Inventario de Almacén.	()	()			
Comentarios					

FORMATOS DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN

RELACIÓN DE JUICIOS LABORALES VIGENTES

MUNICIPIO:(2)

ENTIDAD MUNICIPAL:(3)

UNIDAD ADMINISTRATIVA: (4)

FECHA DE ELABORACIÓN:(5)

No. PROG.:(6)	Nº DE EXPEDIENTE(7)	ASUNTO(8)	DEMANDANTE(9)	FECHA DE INICIO(10)	IMPORTE ESTIMADO(11)	INSTANCIA(12)	RESPONSABLE(13)		OBSERVACIONES(14)
							INTERNO	EXTERNO	

ENTREGA (15)

OSFER-39

Página 70

GACETA
DEL GOBIERNO

26 de marzo de 2012

INSTRUCTIVO DE LLENADO

- (1) El símbolo, topónimo, imagen ó logotipo que corresponda a la entidad municipal.
- (2) El nombre del municipio donde se lleve a cabo el acto de entrega-recepción.
- (3) Señalar según corresponda: Ayuntamiento, Organismos Descentralizados de carácter Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua (ODAS), Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), u otro, en cuyo caso se deberá de especificar el nombre.
- (4) El nombre de la dependencia generadora de la información.
- (5) El día, mes y año en que se requirita el formato (alfanumérico).
- (6) El número de manera progresiva según corresponda.
- (7) El número y/o nombre ó clave con la que se identifica el expediente que contiene la información del asunto.
- (8) De manera breve el asunto ó motivo del juicio laboral.
- (9) El nombre completo, cargo y adscripción del servidor público demandante.
- (10) El día, mes y año en que inicia el juicio laboral.
- (11) Monto en pesos a pagar del laudo ó resolución del juicio.
- (12) El nombre de la autoridad laboral ante la que es promovido el juicio (Tribunal, Secretaría del Trabajo, etc.).
- (13) Nombre y cargo del responsable interno.
Nombre y cargo del despacho externo que lleva los juicios laborales.
- (14) Notas ó comentarios que precisen algún dato ó situación relevante de la información en el formato.
- (15) El nombre completo y cargo de la persona que se separa del cargo ó que hace entrega de la oficina.

(1)

De la documentación antes vertida se observa que Los Lineamientos para la Entrega Recepción de la Administración Pública Municipal del Estado de México establecen la información que debe contener en la entrega recepción así como los formatos de los que se observa que hay uno en específico que se adecua a la solicitud de información de merito consistente en relación de juicios laborales vigentes, por lo tanto, para este Pleno debe existir la información como la solicita **EL RECURRENTE** en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** en el que se encuentre soportada la información requerida en la solicitud materia de este recurso, consistente en relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco., los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013. Por lo tanto, se trataría de información generada por **EL SUJETO OBLIGADO** que debió ser entregada a **EL RECURRENTE** como obre en sus archivos.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública respecto de la relación de juicios laborales en los que forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento, de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR), en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013, bajo esta circunstancia cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación con sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas.

Del precepto anterior sin duda alguna dispone la regla general sobre lo que debe considerarse como información pública de modo que esta se ciñe sobre todo aquello que sea información en ejercicio de sus atribuciones será considerado público siempre que tenga por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, sirva para promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad y contribuya a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas

Bajo la misma lógica el artículo 3 de la Ley de la materia, dispone que todo **SUJETO OBLIGADO** esta compelido a dar observancia al derecho de acceso a la información, en cuyo caso implica los siguientes tres supuestos:

I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;

II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y

III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública a:

"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la puesta a disposición de los soportes documentales como un principio general. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es **sin importar su fuente o fecha de elaboración**, lo que además conlleva al entendido de que la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

En este contexto, para este pleno si el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por regla general en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el AYUNTAMIENTO es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a conocer la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, de los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades,, de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepanltla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013 los empleados que han sido liquidados, y montos de dichas liquidaciones.

Ahora bien, la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos, por lo cual si bien señala el Sujeto Obligado que no genera o posee la información tal como es requerida, no menos cierto es que si puede poseer los documentos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración**. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Adicionalmente es importante destacar, que el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta entidad federativa, tal como se desprende de su propia denominación, siguiendo la tendencia abordada por la Ley Federal en la materia, contiene dos bloques normativos, una referente a la transparencia, es decir, la obligación de poner a disposición del

público determinada información sin que exista solicitud previa, y otra que regula el mecanismo de acceso a la información pública.

Por lo que corresponde al bloque de transparencia, éste tiene como fin primordial el que la sociedad tenga un conocimiento directo de las funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados a los órganos públicos, por lo que esta información debe estar disponible de manera permanente. Asimismo, con dicha medida se busca lograr la mayor transparencia posible respecto de, entre otras cuestiones, los presupuestos asignados, su monto y ejecución, los programas de obras, directorio de servidores públicos, los salarios, los programas operativos, los trámites y servicios, el marco normativo, los programas de subsidios así como padrones de beneficiarios.

Este conjunto de información, que debe estar disponible en forma impresa o electrónica, permite que los ciudadanos evalúen de manera permanente los indicadores más importantes de la gestión pública. Adicionalmente, estas actividades reducen los costos de operación de la Ley, ya que en lugar de procesar solicitudes individuales, existe un mecanismo permanente de consulta.

Ahora bien, es necesario acotar que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Asimismo, al respecto la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la

restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, y se ha reconocido como regla general que toda la información en que detente un servidor público, ya sea porque generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales. Ello nos conduce que el derecho de acceso a la información se haya acotado cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

De lo expuesto, se arriba a que el Sujeto Obligado tiene la información solicitada y que en caso de no contar con la información como la solicita el **RECURRENTE** ha de obrar en los expediente de juicios laborales en lo que forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, ya que como intervenir en juicios en el que sea parte debe existir un expediente del proceso laboral, ello con el fin de permitir dar seguimiento y llevar un control, por consiguiente se debe tener la información respectiva a conocer los movimientos de su personal en dicha institución, por lo que debe contar con la información relativa a los juicios laborales en los que forme parte **EL SUJETO OBLIGADO**.

Este Pleno no quiere dejar de indicar que en el caso de no contar con la información como lo solicita **EL RECURRENTE** deben obra en sus archivos los expediente o *documento soporte donde se contenga la información solicitada relativa* a juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados, de los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con

motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013, asimismo en caso de hacer entrega de los expedientes de los juicios laborales, **se trata de información que se puede dar acceso pero en su versión pública**, bajo la base de privilegiar el principio de máxima publicidad, ya que nada impide que los interesados obtengan acceso a la información que por definición legal es pública, siempre que la misma se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Toda vez que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece expresamente entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información y favorecer la rendición de cuentas; por lo que este Instituto considera procedente la entrega de la información solicitada.

Sin embargo, es de señalar que es probable que los documentos que soporten la información relativa a juicios laborales, puede llegar a contener otros datos personales que son confidenciales, por lo que procede a instruir al Sujeto Obligado a que elabore y entregue versiones públicas de los mismos, en las cuales obviamente no pueden omitirse los datos relativos al nombre del servidor público, cargos que desempeña o que ha desempeñado, así como los antecedentes laborales, fecha de ingreso o dado de baja, pero en dichas versiones públicas deberán de eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su *teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población* y demás datos personales que no inciden en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por darla a conocer. De lo anteriormente expuesto se deriva:

- Que es información que genera en base a sus atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.
- Que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en el derecho de acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.
- Que se trata de información Pública en su versión pública, por lo que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva.

Por lo que una vez establecido que la información solicitada es información que genera en el ejercicio de sus funciones ahora corresponde determinar si la información tiene el carácter de pública.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Como puede observarse, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece disposiciones específicas para la publicidad de información relacionada con los servidores públicos y sus funciones, pues devengan un salario con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de México y, por tanto, están sujetos a la rendición de cuentas.

En este sentido, resulta importante distinguir entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, las dependencias y entidades deben poner a disposición del público, y las solicitudes de acceso a información que deben ser respondidas por las dependencias y entidades de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

De ahí que está relacionado al espíritu del artículo 12 de la Ley fracción II, implica que la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos y la descripción clara y consistente de los puestos que integran la estructura de los Sujetos Obligados es pública. Así, aunque la Ley no obliga a las dependencias y entidades a publicar información relativa al pago que recibió un servidor público por la separación de su cargo, o a publicar información relativa a la descripción de los puestos que integran su estructura, ello no implica que dicha información no sea de naturaleza pública.

Por tanto, aunque el citado artículo 12 de la Ley de la materia no obligue al **SUJETO OBLIGADO** a publicar la información relativa a juicios laborales en los que forme parte **EL SUJETO OBLIGADO** sus organismo descentralizados, ello no implica que ante una solicitud de acceso en la cual se solicite dicha información no esté obligado a otorgar acceso, máxime si la información solicitada está estrechamente vinculada con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican participación del **SUJETO OBLIGADO** o sus organismos descentralizados en juicios laborales con ex servidor público se relaciona con información relativa a expedientes, acuerdos y reuniones oficiales, la entrega de recursos públicos por parte de la entidad a una persona que desempeñó en algún momento un cargo público en la misma, razón por la cual se hizo acreedor a recibir determinada cantidad.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede, en su caso, obrar en un soporte documental en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre acuerdos que extinguen obligaciones entre los ex servidores y la institución pública y que contiene el pago realizado por liquidación por la separación del cargo.

Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran las entidades públicas, es por lo que se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** puede tener la información requerida consistente en el Empleados liquidados, montos de dichas liquidaciones y en su caso contrato laboral señaladas en la **Ley del Trabajo, por lo que procede se entregue a EL RECURRENTE el soporte documental que contenga la información de los juicios laborales en los que forma parte el Ayuntamiento así como su organismos descentralizados**, ya que dicha información, aunque no es pública de oficio, sí debe considerarse como regla general pública.

En consecuencia, el documento que contenga información relativa a requerimientos de pago, diligencias de requerimientos de pago, los requerimientos de pago atendidos, con motivo de juicios laborales, es de naturaleza pública.

SÉPTIMO.- Análisis de los argumentos para la negativa de la entrega de la información vertidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es de referir que señala el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta lo siguiente:

Con forme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, *no podemos brindarle la información ya que el Ayuntamiento no tiene como tal informes de la relación de juicios laborales, así como: informes de los requerimientos de pago que se han realizado, informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pagos señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento, informe de los requerimientos de pago que realizó dejados de atender por*

el Ayuntamiento. Sin embargo nos podría decir de algún laudo en especial del cual solicita la información"

Por lo que en esta tesitura cabe traer a colación lo que dispone dicho precepto:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Respecto de dicha consideración, para esta Ponencia, igualmente **EL SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo una interpretación deficiente y aislada de la regla jurídica.

En efecto, como se ha mencionado, las normas deben interpretarse en forma armónica y sistemática con el cuerpo legal en que se encuentran, y de ser el caso, con el marco jurídico correlacionado.

En este sentido, es pertinente traer a cuenta lo que señala el artículo 2 fracciones V, XV y XVI de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Las definiciones anteriores, en tanto enunciados jurídicos, nos llevan a formular el siguiente silogismo legal:

A) es igual a B)

B) es igual a C)

Luego entonces

A) es igual a C)

En donde **A)** es igual al derecho de acceso a la información.

En donde **B)** es la información pública.

En donde **C)** son los documentos.

Mismo que se expresa en el siguiente sentido:

- **El derecho de acceso a la información**, consiste en la prerrogativa de **acceso a la información pública**.
- **La información pública** es aquella que **se encuentra en los documentos en posesión de los sujetos obligados, sin importar** su fuente, fecha de elaboración, así como también **si se encuentran registrados en medios** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informático** u holográfico.
- Luego entonces, **el derecho de acceso a la información** consiste en el **acceso a los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, sin importar si se encuentran en registros escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos**.

Dicho razonamiento nos indica con meridiana claridad, que el Derecho de Acceso a la Información pública es el derecho a acceso a documentos que se encuentren en poder de los Sujetos Obligados, **sin importar el soporte en que se encuentren registrados**.

En efecto, el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, se ha previsto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

Por su lado el artículo 4 de la Ley referida prevé en su primera parte que *"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos"*.

En concordancia con lo anterior, como ya se dijo la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia invocada, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados,*

sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos”.

Luego entonces, de conformidad con los preceptos referidos, es que se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información pública, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismos públicos Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos, como son : los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.**

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emitió el criterio 0002-II, el cual fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha 19 de Octubre de 2011, mismo que señala lo siguiente:

CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Precedentes:

00995/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RR/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Además, la interpretación anterior es sostenible si se toma en cuenta que los órganos públicos, de los diversos ordenes de gobierno, deben cumplir con determinados fines, y para tal efecto, se le dota de ciertos atributos como son recursos, funciones, obligaciones, derechos y órganos, de los que se desprende, la potestad de llevar a cabo actos jurídicos-administrativos, que a la luz de todo Estado de derecho y democrático, deben justificarse y registrarse con el fin de ser evaluados y fiscalizados.

De hecho, lo señalado en el párrafo precedente, es uno de los presupuestos lógico jurídico de la eficacia del derecho de acceso a la información pública. Ciertamente, no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos.**

Por ello, se ha creado todo un andamiaje jurídico que tiende a delinear un esquema de rendición de cuentas, entre el que se incluye el registro de todo acto y todo movimiento financiero, es inconcuso que los Sujetos Obligados llevan a cabo actividades en dicho sentido. **Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Como se puede observar, el derecho de acceso a la información es sobre aquellos documentos que obren en poder del Sujeto Obligado y que **"se encuentre registrada en cualquier soporte"**; es decir, ya sea en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Siendo que en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** reconoce contar con la información solicitada, y que la misma obra en sus archivos, y en consecuencia bajo el principio de máxima publicidad debe dar acceso al ahora Recurrente.

En mérito de ello, al ser el derecho de acceso a la información pública, el derecho a acceso a los documentos que poseen los sujetos obligados; para satisfacer el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, no existe la obligación de que los sujetos obligados generen documentos diferentes a los que poseen en sus archivos, salvo que ellos así lo consideren.

Precisamente para apuntalar lo anterior, es que existe el precepto contenido en el artículo 41 ya señalado, de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; en tanto que dispone la regla general, consistente en que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, esto es, no tiene la obligación de crear o generar un documento con un contenido diverso al que posee en sus archivos, lo que no significa haga nula la entrega de los documentos de donde se puede desprender la información solicitada.

Por eso precisamente se menciona en la segunda parte de dicho numeral, que los entes públicos no están obligados *a procesar, resumir o efectuar cálculos*, supuestos que se refieren a crear un documento con un contenido diverso con el que cuentan los sujetos obligados en sus archivos.

Por eso precisamente es que no es válido en forma alguna, forzar el contenido de una regla jurídica, a la estimación y valoración propia de los Sujetos Obligados; sino que requiere de un ejercicio de hermenéutica jurídica bien sustentado.

Luego entonces, resulta ineficaz o inoperante el argumento del **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a estimar que el hecho de no generar la información implica que no pueda darse el acceso a los documentos de los que se pueda desprender la información requerida, por lo que dicha argumentación no es válida ni aceptable, ya que por el contrario se trata de una de los deberes para asegurar el derecho de acceso a la información.

OCTAVO.- La entrega del soporte documental deberá entregarse en su versión pública. Por otra parte este Pleno no quiere dejar de señalar que los soportes documentales (**expedientes de juicios laborales**) deben ponerse a disposición del **RECURRENTE** pero en su "**versión pública**", ya que pueden encontrarse datos considerados como clasificados, que deben ser suprimidos.

Por tanto **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Por ello esta es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece (que en el caso no acontece). Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 19.- El derecho a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Y si bien en resulta procedente en algunos casos testar o suprimir algunos datos personales dentro de la versión publica de los soportes documentales. En consecuencia se debe contemplar que en el caso de poner a disposición documentos de expedientes de juicios y convenios **que** contuviera información relativa al **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave ISSEMYM del trabajador y préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, estos deben considerarse como datos confidenciales. Por lo que la entrega que se realice al **RECURRENTE** debe hacerse en “versión publica” en términos del artículo 2 y 49, en concordancia con el 3 de la Ley de Transparencia invocada.

Por tanto, en el caso de que dicho documento llegara a contener el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de una persona física**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien si se contuviera la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

***ARTICULO 39.-** Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.*

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social. Que la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –ISSEMYM-. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSEMYM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye información confidencial al contener un dato personal en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que se refiere a **préstamos u otro tipo de descuentos que no tengan relación con su función de servidor público**, y que se relaciona con la aplicación de los ingresos netos percibidos, así como a gravámenes o adeudos que afecten el patrimonio del servidor público y que no corren a cargo del erario, es información que incide directamente en una decisión de carácter personal. Además, de que otorgar acceso a la información que se analiza, no favorece la rendición de cuentas, y por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, que guarda relación directa con una decisión personal, por lo anterior, se trata de información que debe resguardarse mediante su clasificación, toda vez que se trata de datos clasificados como confidenciales, que no reflejan la situación patrimonial del declarante en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado, por lo que debe suprimirse, de ser el caso, del documento que en versión pública se ponga a disposición del Recurrente.

En este sentido, se le insiste al **SUJETO OBLIGADO** que cuando en un mismo documento existe información clasificada e información pública, debe elaborarse la versión pública correspondiente, previa clasificación de la información por el Comité de Información y notificar el acuerdo respectivo al solicitante. Siendo el caso que corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone:

Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...).

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...)

En este orden de ideas, y valorando lo anterior el Sujeto Obligado debe elaborar versión pública de la documentación solicitada, lo anterior en los términos establecidos por la Ley, en las cuales **obviamente no pueden omitirse los datos relativos de ser el caso del nombre del ex-servidor público y, el concepto y cargo que venía desempeñando**, pero en dichas versiones públicas deberán de eliminarse otros datos personales del servidor público, tales como su teléfono y domicilio particular, fecha de nacimiento, estado civil, direcciones privadas de correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y demás datos personales que no inciden o incidían en la gestión gubernamental o en la rendición de cuentas, por tratarse en estos caso efectivamente de información confidencial, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia invocada, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado, y en la que no se antepone interés social por dar la a conocer.

Por todo lo anteriormente señalado, es que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

NOVENO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia, al haber dado una respuesta desfavorable y no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ante el argumento infundado de **EL SUJETO OBLIGADO** de que el Ayuntamiento no tiene como tal informes de la relación de juicios laborales, requerimientos de pago, requerimientos de pago atendidos, y que como ya quedo motivado y fundado, existe una permisión constitucional para permitir su acceso público.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y II, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Noveno de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **modifica** la Respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando Sexto a Noveno de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios resulta procedente se haga la entrega de:

- I.- Informe de la relación de juicios laborales en los que a la fecha de presentación la presente solicitud, forma parte el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR); en el que se precise el número de expediente,

nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco).

- 2.- Informe de los requerimientos de pago que se han realizado al Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013.
- 3.- Informe de las fechas y horarios para la diligencia de requerimiento de pago señalados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con sede en Toluca, o de la Sala Auxiliar de Tlalnepantla del citado Tribunal o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán Texcoco, en el año 2012 y 2013, en el que se especifique el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta).
- 4.- Informe de los requerimientos de pago atendidos por el Ayuntamiento de Nicolás Romero, y sus organismos descentralizados (DIF y SAPASNIR) con motivo de los juicios laborales en contra de dichas dependencias o entidades, en el que se precise el número de expediente, nombre del actor y órgano jurisdiccional que conoce del asunto (Tribunal, Sala o Junta) y monto del requerimiento de pago en el año 2012 y 2013.

En todo caso si hacen entrega de expedientes de juicios laborales, la entrega de la información deberá hacerse en los términos expuestos en los Considerandos de esta resolución, en cuanto a la "versión pública" de los expedientes de juicios laborales.

Dicha información deberá de entregarse en soporte digital, a través del sistema SAIMEX

CUARTO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince

(15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

[REDACTED]

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS;

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL TRECE (2013) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01284/INFOEM/IP/RR/2013.